

Señores:

**PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**

Carrera 9 # 8-56 de Cali.

E.S.D

<b>REF.</b>	<b><u>SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL</u></b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
<b>CONVOCANTES</b>	ALI IRENE GONZALEZ COQUE
<b>CONVOCADOS</b>	JUAN MANUEL PALACIO CARDONA, MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE OCCIDENTE Y EQUIDAD SEGUROS

**DANIEL ESCOBAR BARRIGA**, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. I.144.193.728 de Cali, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 339.661 del C.S. de la Judicatura, en virtud de las facultades a mi conferidas por la señora **ALI IRENE GONZALEZ COQUE** identificada con C.C. No. 1061746880, en calidad de victima directa productos del accidente de tránsito el pasado día el día 30 de enero del 2023,, en Carrera 13 con Calle 21 de la ciudad de Santander de Quilichao de la ciudad de Cali, cuando la señora **ALI IRENE GONZALEZ COQUE** se movilizaba como pasajera del bus de servicio público, placas **SDW201** conducido por **JUAN MANUEL PALACIO CARDONA**, identificada con la cedula de ciudadanía 112784353, bus de servicio publico de propiedad de **MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE OCCIDENTE** identificada con Nit 900683661, compañía de seguros **EQUIDAD SEGUROS** identificada con Nit 860.028.415-5,, por medio del presente escrito, conforme lo regula la Ley 640 de 2001, solicitamos la **INSTALACION DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**, con el fin de buscar un acuerdo conciliatorio con las partes convocadas, antes de iniciar el **PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, en contra de los convocados obligados a indemnizar los daños y perjuicios causados como consecuencia de la actividad peligrosa de conducir vehículos. Para el efecto ruego se sirva citar y hacer comparecer a quienes integran la parte convocante y convocada en el presente trámite:

## **PARTE CONVOCANTE:**

1. **ALI IRENE GONZALEZ COQUE** identificado con C.C. No. 1061746880, quien puede ser notificado en la Carrera 44 # 40-44 de Cali o al celular 3136047494
2. **Apoderado Judicial: DANIEL ESCOBAR BARRIGA**, identificado con la C.C. 1.144.193.728 de Cali y Tarjeta Profesional 339.661 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio de abogado en la Calle 12 #3-42 oficina 901 Edificio Calle Real de Cali, Teléfono: 3178830189. E-mail daniesco17@hotmail

## **PARTES CONVOCADAS:**

1. **JUAN MANUEL PALACIO CARDONA**, identificada con la cedula de ciudadanía 112784353, quien puede ser notificado, en Calle 5 con carrera 12 de Santander de Quilichao, Valle del Cauca o al numero de celular 3174880116
2. **SEGUROS EQUIDAD S.A.**, identificada con Nit 860.028.415-5, representada legalmente por Orlando Cespedes y/o quien haga sus veces, quien puede ser citado en la Cr 9 A No 99 - 07 P 12 - 13 - 14 - de Bogota Tel: 5922929 Correo [notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop)
3. **MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE OCCIDENTE** identificada con Nit 9006836613, representada legalmente por **ORLANDO ANTONIO GUAPACHA TONUSCO** identificado con la cedula 16618486 y/o quien haga sus veces, quien puede ser citado en la CALLE 2 OESTE # 2 41 EDIFICIO BORINQUÉN OFICINA 30ITel: 4040000 notificacionesjudicialesmt@gmail.com

## **HECHOS**

**PRIMERO:** El día 30 de enero del 2023, a eso de las 18:40 horas del dia, mi prohijada la señora **ALI IRENE GONZALEZ COQUE**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1061746880 se movilizaba en calidad de pasajero junto a su compañero permanente el señor **HUGO ERNESTO CHANTRE SANTIAGO** mayor de edad, identificado

con la cedula de ciudadanía No. 106185183, **(ESTE ULTIMO VICTIMA REPARADA INTEGRAMENTE POR LA COMPAÑÍA ASEGURADORA BAJO EL SINIESTRO CASO 195427 SINIESTRO 10276346)**, juntos se transportaban en el vehiculo bus de servicio publico de placas SDW201, cuando al transitar sobre la Carrera 13 con Calle 21 de la ciudad de Santander de Quilichao, el conductor del rodante de placas **SDW201** el señor **JUAN MANUEL PALACIO CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1112784353 de forma imprudente **NO LOGRA OBSERVAR** reductor de velocidad tal como quedó establecido en la hipótesis del accidente plasmado en el informe de transito además de en la declaración extrajuicio del compañero permanente y testigo presencial del accidente **HUGO ERNESTO CHANTRE SANTIAGO (VICTIMA INTEGRAMENTE INDEMNIZADA POR LA COMPAÑÍA)** en la cual relata los hechos.

directamente. **TERCERO:** manifiesto bajo la gravedad del juramento yo Hugo Ernesto chantre Santiago identificado con cedula de ciudadanía manifiesto en la presente declaración que el día 30 de enero del 2023 me dirigía junto a mi esposa Ali Irene González coque a la ciudad de Cali en un micro bus de la compañía de transporte movilidad y transporte de occidente, realmente me sentía muy inseguro en todo el trayecto debido a la alta velocidad en la que se desplazaba el conductor del micro bus junto con mi esposa íbamos realmente muy asustados tanto era el miedo que íbamos cogidos de la mano rezándole al espíritu santo por momentos dando sobresaltos lo que genero el malestar de todos los pasajeros incluso un pasajero le reclamo airadamente al conductor por exponer la vida de todos los que nos encontrábamos en ese bus. justo cuando pasábamos por la universidad del valle recuerdo que sufrimos un sacudón tan fuerte de un salto intempestivo que tuvo el vehiculo, de un momento a otro recobro el sentido y observe a mi esposa gravemente lesionada y todos los pasajeros reclamándole al conductor quien se negó a brindarnos los primeros auxilios y llevarnos inmediatamente a un centro asistencial sino que por el contrario siguió su marcha que posterior a ello fue obligado a detenerse y llamar a las autoridades para que nos remitieran a los centros asistenciales en salud, siento un gran dolor y depresión por lo ocurrido confiamos en una empresa de transporte que nos defraudo con un conductor imprudente y negligente que a toda hora nos puso en peligro de muerte. En este sentido asumo la responsabilidad total por lo declarado y aquella de carácter civil, penal o administrativa que llegue a derivarse por lo manifestado anteriormente. ¿Desea usted corregir, ampliar o modificar la presente

**SEGUNDO:** En el informe de accidente de tránsito de sopa número 196986000634202300026, suscrito por el agente de tránsito **ANDRES ERNESTO MAYOR MUÑOZ** identificado con el número 6403718 adscrito a la secretaria de tránsito y movilidad de Cali, se codifico hipótesis No 304 al pasar por reductor de velocidad realiza efecto rebote atribuida al conductor **JUAN MANUEL PALACIO CARDONA** quien conducía un la bus de servicio público de placas **SDW201**

**TERCERO:** Es menester señalar que el conductor del vehiculo en el que se trasportaba la victima, era conducido por el señor **JUAN MANUEL PALACIO CARDONA** quien conducia sin lentes de visión, contrariando lo señalado por su licencia de

conducción en el cual se le ordena conducir con lentes, juicio que soporto con la prueba del informe ejecutivo en su pagina tercera cuando se describe sin ninguna incapacidad visual, informe anexo a la presente reclamación, continuación exhibo su licencia de conducción



**CUARTO:** Como consecuencia de dicho accidente y la imprudencia del conductor al no observar el reductor de velocidad genero en la humanidad de la señora ALI IRENE GONZALEZ COQUE **TRAUMA CERVICAL, TRAUMA DE TORAX, TRAUMA, TRAUMA PELVICO Y LUMBOSACRO TRAUMA DE HOMBRO IZQUIERDO** y demás partes del cuerpo como consta en la historia clínica anexada..

## URGETRAUMA SAN FERNANDO S.A.S.

Page 1 of 4

Nit. 901081281 8 URGETRAUMA SAN FERNANDO S.A.S.

### Epicrisis

No. Caso: 34935

#### Datos de Identificación del Paciente

1er Apellido	2do Apellido	1er Nombre	2do Nombre	Documento Identidad
GONZALEZ	COQUE	ALI	IRENE	CC - 1061746880

Sexo: F Fecha Nacimiento: 7/02/1992 Edad: 30 Años

#### Datos de la Atención

Fecha Ingreso: 31/01/2023 - 05:20 Fecha de Egreso: 31/01/2023 - 09:36

Servicio al que Ingreso: URGENCIAS

Servicio Egreso: URGENCIAS

### Descripción

**Motivo de Consulta:** REMITIDA DE SANTANDER DE QUILICHAO - ACCIDENTE DE TRANSITO

Remitido de: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DE QUILICHAO

#### Enfermedad Actual

PACIENTE REMITIDO DE SANTANDER EN CONTEXTO DE ACCIDENTE DE TRANSITO, PRESENTANDO TCE LEVE CON CEFALEA POSTRAUMA PERSISTENTE, TRAUMA CERVICAL, TRAUMA DE TORAX, TRAUMA PELVICO Y LUMBOSACRO, TRAUMA HOMBRO IZQUIERDO, NIEGA TRAUMA ABDOMINAL. INGRESA EN ESTABLES CONDICIONES, DOLOR MODERADO, EVA 6/10, GLASGOW 15/15.

**Se resalta que a la fecha la VICTIMA se encuentra aún en terapias, toda vez que su movilidad no ha sido recuperada**

**QUINTO:** En virtud de las lesiones, mi representada la señora ALI IRENE GONZALEZ COQUE identificada con cedula de ciudadanía 1061746880 presentó Querrela ante la Ventanilla Única de Correspondencia de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la cual fue identificada con radicación NOTICIA CRIMINAL – No. 196986000634202300026, en contra del señor **JUAN MANUEL PALACIO CARDONA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1112784353, por los hechos ocurridos el pasado 30 de enero del 2023

[CONSULTE SU DENUNCIA](#)

### Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 196986000634202300026	
Despacho	FISCALIA 03 LOCAL
Unidad	UNIDAD LOCAL - SANTANDER DE QUILICHAO
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CAUCA
Fecha de asignación	03-FEB-23
Dirección del Despacho	CARRERA 8 # 5-57, SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA
Teléfono del Despacho	032 8274107, ext. 20967, 300 775 22 18
Departamento	CAUCA
Municipio	SANTANDER DE QUILICHAO
Estado caso	ACTIVO 

Fecha de consulta 20/07/2024 11:51:10

[Consultar otro caso](#)

 Imprimir

**SEXTO:** Con fecha del 15 de julio del 2024, se le realizó reconocimiento médico legal, que consta en el Informe pericial de Clínica Forense No. **UBCALAG-DSVA-00496-2024**, a la señora **ALI IRENE GONZALEZ COQUE**, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; por medio del cual se concluyó lo siguiente:

### **ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES**

Examinada en tercer reconocimiento por contexto de evento de transporte ocurrido el 30/01/2023 en calidad de pasajera de buseta, con reconocimientos anteriores en relación de los hechos actuales: Lesiones Primer reconocimiento UBCALAG-DSVA-00550-C-2023 del 30 de marzo de 2023 y Lesiones Segundo reconocimiento UBCALAG-DSVA-01499-C-2023 del 15 de agosto de 2023, con historias clínicas aportadas para esta valoración que documenta Resonancia magnética de hombro izquierdo del 2024-06-27: "cambios degenerativos e inflamatorios de articulación acromioclavicular. El tendón del supraespinoso se encuentra engrosado, hiperintenso en ambas secuencias con liquido en la bursa subacromio-subdeltoidea por tenosivitis, hay además pinzamiento por osteofito de inserción de ligamento coracoacromial. En la bursa hay ligero aumento del contenido del liquido articular y la bursa tipo II, se observa hipertrofia del subescapular, lo cual puede producir pinzamiento fisiológico", y hallazgos actuales, por lo que se considera: Mecanismos traumáticos de lesión: Biodinámico; Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA TREINTA (30) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: Perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter permanente.

### **SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES**

Se considera valoración por Psiquiatra Forense, con el objetivo de determinar la presencia o no de secuelas de orden psíquico (Perturbación psíquica secundaria a una lesión corporal que no interesa el sistema nervioso central) derivadas de los hechos materia de investigación, previa cita y envío del expediente completo de lo actuado hasta la fecha.

Atentamente,

**SEPTIMO:** Se resalta que después de las curaciones y terapias, continua con el dolor, el mismo reapareció, lo que generó bastante ansiedad a la señora **ALI IRENE GONZALEZ COQUE**, toda vez que es algo insoportable para su salud y al mismo tiempo angustiante para su familia verlo en esas condiciones.

**OCTAVO:** Es preciso manifestar que mi representado, a raíz del accidente de tránsito, se ha visto muy afectado en virtud a la lesión padecida, teniendo que sufrir dolores fuertes, en consecuencia ya no puede, levantar objetos pesados, realizar tareas cotidianas como el aseo en su vivienda, cocinar etc, SITUACIÓN QUE HA CAUSADO UN DETRIMENTO ECONÓMICO AL NO PODER LABORAR EN LO QUE VENÍA DESEMPEÑANDO Y A SU VEZ UN DAÑO MORAL EN TODAS SUS EXTENSIONES

**NOVENO:** Se manifiesta que mi representado, labora devengando un salario de de forma independiente en servicios varios devengando un salario mínimo de 1.300.000 pesos.

**DECIMO:** Mi representado debió incurrir en diversos gastos para mitigar las consecuencias de dicho evento, ocasionándoles unos egresos dinerarios indemnizables bajo el rubro de daño emergente.

**DECIMO PRIMERO:** Mi mandante, resultó afectado anímica, psíquica y emocionalmente con la vivencia del accidente de tránsito, esto en consideración inicialmente por la desagradable experiencia de resultar lesionado en su cuerpo, sin ninguna razón lógica o justificada, con una mayor intensidad, que ha requerido un largo tratamiento médico. Además, se encuentra padeciendo alteraciones en su condición de existencia que se reflejan en su vida social, familiar y en sus hábitos de recreación, de manera definitiva se aisló de su círculo social que no volvió a ser el mismo. Es menester mencionar la señora ALI IRENE GONZALEZ COQUE es MADRE de dos menores de 14 y 13 años, actualmente vive con su compañero permanente y padre de sus dos hijos el señor HUGO ERNESTO CHANTRE



**EN LA ANTERIOR IMAGEN SE OBSERVA A LA VICTIMA LA SEÑOR IRENE GONZALEZ COQUE DEPARTIENDO CON SUS HIJOS Y COMPAÑERO PERMANENTE**

Razón por la cual pretende la indemnización de daño a la vida de relación.

**DECIMO SEGUNDO:** Sobre la responsabilidad penal y civil en el hecho dañoso, se acompañan con el presente reclamo, historia clínica, valoración de medicina legal y demás elementos de prueba que de manera seria y fundada permiten colegir más allá de toda duda, la conducta imprudente e imperita del señor **JUAN MANUEL PALACIO CARDONA**, conductor del Vehículo asegurado de placa **SDW201**, al infringir el deber objetivo de cuidado, pues su maniobrar fue imprudente.

**DECIMO TERCERO:** Se conoce la existencia de un póliza expedida por la compañía de seguros **EQUIDAD SEGUROS S,A**, la cual cuenta con el amparo **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, según esta mencionada compañía de aseguradora indemnizara a los terceros, que como mi representado es damnificado por quienes deben responder de conformidad con la Ley, por los daños ocasionados en desarrollo de la conducción del vehículo de placas **SDW201**, luego como se infiere de confrontar este amparo con lo descrito en los hechos precedentes es exigible a su compañía la indemnización de mi representado en los términos de este escrito.

**DECIMO CUARTO:** SE RESALTA QUE MI REPRESENTANDO AUN CONTINUA EN TERAPIA, POR LO QUE NO SE HA DEFINIDO LA CALIFICACION DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL POR PARTE DE LA JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ SUMADO A ELLO LA EMERGENCIA SANITARIA QUE VIVIMOS EN LA ACTUALIDAD POR EL COVID19, HA RETRASADO EL CURSO DE LAS ATENCIONES MEDICAS.

ESTA RECLAMACION SE REALIZA EN ARAS DE LOGRAR UN MUTUO ACUERDO, ES POR

ELLO QUE SE ANEXA LA HISTORIA CLINICA Y LOS DICTAMENES OBTENIDOS A LA FECHA

**DECIMO QUINTO:** Es importante señalar que la compañía aseguradora SEGUROS LA EQUIDAD S,A a la cual se dirige este reclamo INDEMNIZO íntegramente los perjuicios ocasionados al compañero permanente de la reclamante el señor HUGO ERNESTO CHANTRE en proceso que se adelanto bajo el radicado de siniestro **Siniestro 10276346** y numero de Caso 195427, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado en ACUERDO # 059-2024 de audiencia de conciliación en procuraduría en la cual se solicito la reparación moral de la señora IRENE GONZALEZ en calidad de compañera permanente del señor Hugo Ernesto Cantre es por ello que se allego a la fiscalía desistimiento de la acción penal por la reparación del señor Hugo Ernesto Chantre identificado con cedula de ciudadanía 1.061.851.83 sin embargo el proceso en fiscalía continua su curso por la no reparación de las demás víctimas

Por lo anterior, dirige mediante el suscrito apoderado el reclamo contenido en este escrito.

## **ASPIRACIONES INDEMNIZATORIAS DEL SOLICITANTE ALI IRENE GONZALEZ COQUE.**

Es la intención de mi representado ser indemnizado por su compañía por los valores que a continuación se indican, sin que esto signifique renuncia judicial o extra judicial a pretensiones de mayor valor, que puedan tener lugar de no resultar satisfactorio el ofrecimiento que les sea dirigido en respuesta a este documento, ante una responsabilidad que se advierte evidente:

### **PRETENSIONES**

En virtud de los hechos narrados precedentemente en concordancia con los elementos que corroboran su ocurrencia, es la intención de mi representada de ser indemnizada por la compañía **SEGUROS EQUIDAD S.A.**, con cargo al amparo Responsabilidad Civil Contractual de la Póliza contratada con el vehículo de placas **SDW201** de la siguiente manera.

### **LUCRO CESANTE:**

Formula a emplear

$$VIML= Ra \frac{DI}{30}$$

30

Donde:

**VIML =** Suma calculada, la que se pretende establecer.

**RA=** Renta actualizada, **\$ 1.300.000**

**DI=** Días comprendidos por la incapacidad médico legal, 30 en este caso.

**30=** Constante representativa del mes laboral.

Reemplazando se tiene

$$\text{VIML} = \$ 1.300.000 \times \frac{30}{30}$$

$$\text{VIML} = \$1.300.000$$

### **LUCRO CESANTE Y FUTURO:**

Se resalta que de acuerdo al dictamen Medico Legal se determino incapacidad por 30 dias se dictamino una **PERTURBACIÓN FUNCIONAL DE MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO DE CARÁCTER PERMANENTE** la cual se estima en un valor de \$ 30.000.000 Millones mcte

### **DAÑO MORAL Y VIDA EN RELACION:**



**EN LA IMAGEN SE LOGRA OBSERVAR LAS DOLOROSAS FILTRACIONES A LAS QUE TUVO QUE SER SOMETIDA LA SEÑORA IRENE GONZALEZ**



**EN LA IMAGEN SE OBSERVA A LA SEÑORA IRENE GONZALEZ COMPARTIENDO CON SU COMPAÑERO PERMANENTE EL SEÑOR HUGO ERNESTO CHANTRE TIEMPO ANTES DEL ACCIDENTE**

Las lesiones ocasionadas han generado dolor, tristeza y aflicción en la señora ALI IRENE GONZALEZ (LESIONADA), ya que no ha podido realizar con normalidad las actividades propias de su vida personal, laboral y familiar, al perder su capacidad productiva, lo que ha ocasionado un dolor, tristeza y aflicción.

Las lesiones padecidas en la integridad física de la señora ALI IRENE GONZALEZ (LESIONADO), y su estado deplorable de salud han generado dolor y aflicción en su pareja e hijos De ahí que corresponda seguir las mismas reglas que el perjuicio moral para su indemnización, de tal suerte que confrontando los casos que han sido materia de jurisprudencia de las mencionadas corporaciones judiciales, frente a la situación personal de mi representado la señora ALI IRENE GONZALEZ COQUE proponer una suma resarcitoria de este perjuicio equivalente a:

**30 SALARIOS MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE: PARA UN VALOR DE 39.000.000.**

**DAÑO EMERGENTE**

Es aquella modalidad de perjuicio patrimonial que alude a las erogaciones en que se incurrió o razonablemente se incurrirá con ocasión del hecho dañoso.

“es un empobrecimiento del patrimonio en sus valores actuales, que ordinariamente está representado en un menor valor de los activos patrimoniales – por destrucción,

deterioro, menoscabo o inutilización de los elementos que lo conforman-, o en la realización de erogaciones o gastos con ocasión del hecho ilícito” (CSJ. 28/02/2013)

Afirmamos que sí existieron gastos erogados producto del siniestro, sin embargo, en aras de hacer mayor énfasis en otros de gran relevancia los tasaremos en cero pesos (\$0).

### **RESUMEN DE LA PRETENSION:**

**\$39.000.000 + 30.000.000 + 1.300.000 =**

**GRAN TOTAL: \$ 70.300.000**

### **OBLIGACIÓN DE EQUIDAD SEGUROS S,A DE PAGAR LA OBLIGACIÓN CONFORME AL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL :**

A la luz de los artículos 1127 y 1133 del Código de Comercio, modificados por el 84 y 87 de la Ley 45 de 1990, el primer artículo señala: *“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado”*. Y el segundo precepto reza: *“En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador”*.

De conformidad con la póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampara el vehículo de placa **SDW201**, contrato vigente para el momento de los hechos, y en atención a que el daño se ocasionó en el ejercicio de una actividad peligrosa, y por la imprudencia, impericia y falta de cuidado del conductor **JUAN MANUEL PALACIO CARDONA** en el accidente de tránsito mi poderdante ALI IRENE GONZALEZ COQUE se constituye como beneficiario y/o damnificado del seguro de responsabilidad civil, razón por la cual, se impone a la aseguradora cumplir con su obligación condicional de pagar la indemnización dentro de los parámetros establecidos en el contrato de seguro.

La Corte Constitucional entre otras en Sentencia No. T-057/95, con relación al interés público y el contrato de seguro, indicó:

“...El precepto citado tiene como antecedente la medida de protección al asegurado o beneficiario incorporada en la regulación legal de la actividad aseguradora desde la expedición de la ley 105 de 1927 (art. 25). **Se pretende de esta manera garantizar los derechos del asegurado y del beneficiario del contrato de seguro y desalentar, de otra parte, las prácticas dilatorias del asegurador reacio a cumplir sus propias obligaciones. Verificado el siniestro y cumplidos los restantes requisitos enunciados en la norma, se opera, en el tercer caso, una presunción legal que edificada sobre el silencio del asegurador o su objeción no sería ni fundada, permite dar por probados el siniestro, la cuantía del daño y el derecho a la respectiva indemnización.** La acción ejecutiva a la que la ley reconoce mérito ejecutivo, produce una inversión de la carga de la prueba, que desplaza al asegurador, a través del mecanismo de la excepciones, la tarea de desvirtuar o enervar la existencia, validez o efectos del título.

De acuerdo con el artículo 335 de la CP., **la actividad aseguradora es de interés público y se ejerce con arreglo a la ley.** Consulta el interés público que en los contratos de seguros, la parte débil que, por lo general, se identifica con el asegurado o beneficiario, realizadas las condiciones a las que se supedita su derecho reciba efectivamente y en el menor tiempo posible la prestación prometida. El mérito ejecutivo que se atribuye a las pólizas en los casos examinados, neutraliza y frustra las prácticas abusivas a las que podrían recurrir las empresas aseguradoras. **Estas últimas, de ordinario, no sólo despliegan su poder en el momento inicial, al fijar unilateralmente las condiciones generales del contrato, sino que en el curso de la relación comercial - se ha observado por parte del legislador histórico -, de manera no infrecuente, esquivan o dilatan injustificadamente el cumplimiento de sus compromisos. La disposición legal citada es el medio al cual ha recurrido la ley para introducir un factor de equilibrio entre asegurado o beneficiado y el asegurador...**”

(SUBRAYADO Y NEGRILLA ES MIO).

Entre tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1080 del Código de Comercio, modificado por el artículo 83 de la Ley 45 de 1990, "**el asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077.** Vencido este plazo el asegurador

*reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago". (SUBRAYADO Y NEGRILLA ES MIO).*

Así las cosas, desde ya manifestamos que no es cierto que se requiera de una sentencia judicial penal o civil para proceder con el pago de la indemnización por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a mi representado en el accidente de tránsito, pues tal exigencia constituiría una práctica prohibida que desnaturalizaría la esencia y la función del seguro de responsabilidad civil, basta acreditar extrajudicialmente con elementos materiales probatorios la responsabilidad del asegurado o del conductor autorizado del vehículo asegurado, y la respectiva cuantía para que se proceda con la obligación de la aseguradora a pagar la indemnización correspondiente, situación acreditada con los documentos allegados con la reclamación inicial y con fundamento en lo expuesto a lo largo de este escrito.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Se invocan las siguientes disposiciones legales: artículos 2341 al 2360 del Código Civil, Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, artículo 1133 del Código de Comercio.

## **ELEMENTOS QUE VERIFICAN LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS.**

A efectos de verificar la ocurrencia de los hechos anteriormente descritos me permito aportar como elementos materiales probatorios los siguientes:

- 1) Poder otorgado por el la señora ALI IRENE GONZALEZ COQUE
- 2) Fotocopia de Cedula de Ciudadanía de la señora ALI IRENE GONZALEZ COQUE
- 3) Fotocopia del Dictamen Médico Legal.
- 4) Fotocopia de DEL HISTORIAL MEDICO.
- 5) Fotocopia de Informe Policial de Accidente de Tránsito.

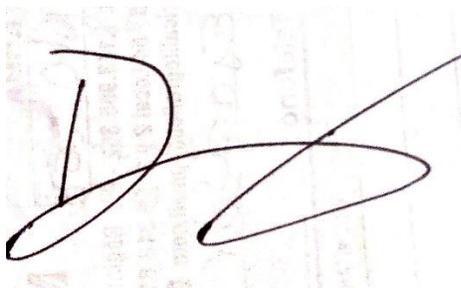
- 6) Declaracion extrajuicio de la victima – testigo presencial ya reparada por la comapania 7) Registro civil de nacimiento de los hijos
- 7) Certificado de existencia de Equidad seguros s.a
- 8) Certificado de existencia de movilidad y transporte

### NOTIFICACIONES

- Recibo notificación en la calle 12 # 3 – 42, Edificio Calle Real oficina 901 Teléfono: 3178830189 y al correo electrónico daniesco17@hotmail.com.
- La parte convocada JUAN MANUEL PALACIO CARDONA, identificada con la cedula de ciudadanía 112784353, quien puede ser notificado, en Calle 5 con carrera 12 de Santander de Quilichao, Valle del Cauca o al numero de celular 3174880116
- La parte convocada: SEGUROS EQUIDAD S.A., identificada con Nit 860.028.415-5, representada legalmente por Orlando Cespedes y/o quien haga sus veces, quien puede ser citado en la Cr 9 A No 99 - 07 P 12 - 13 - 14 - de Bogota Tel: 5922929 Correo notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
- La parte convocada: MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE OCCIDENTE identificada con Nit 9006836613, representada legalmente por ORLANDO ANTONIO GUAPACHA TONUSCO identificado con la cedula 16618486 y/o quien haga sus veces, quien puede ser citado en la CALLE 2 OESTE # 2 41 EDIFICIO BORINQUÉN OFICINA 301Tel: 4040000 correo electrónico notificacionesjudicialesmt@gmail.com

De antemano agradezco su atención brindada,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Escobar', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and stylized.

**DANIEL ESCOBAR BARRIGA**  
**C.C. No. 1.144.193.728 de Cali Valle**  
**T.P. No. 339.661 del C.S.J.**

